



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCION N°
FECHA:

14 89

02 JUN. 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN-5256.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en ejercicio de las funciones que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1548 de 1978, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual resulta aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantizando a los interesados la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa, así como de obtener decisiones debidamente motivadas y fundadas en los elementos probatorios legal y oportunamente incorporados al expediente, al respecto la norma dispone:

“ARTÍCULO 29. *El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo, entre otros, a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, eficacia, economía y buena fe, imponiendo a las autoridades administrativas el deber de adoptar decisiones sustentadas en la realidad fáctica y jurídica demostrada dentro de cada actuación, frente a esto la citada norma señala:

“ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCION N°
FECHA:

1489

02 JUN. 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN-5256.”

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante las actuaciones administrativas y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, las autoridades tienen el deber de recaudar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, pudiendo decretar de oficio las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y útiles para el cumplimiento de los fines de la actuación administrativa, así:

“ARTÍCULO 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

Que a su vez, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, con ocasión de la resolución de los recursos, la autoridad administrativa podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para adoptar una decisión ajustada a derecho, facultad que encuentra fundamento en el deber de búsqueda de la verdad material y en la necesidad de garantizar una adecuada protección de los derechos de los sujetos procesales, así:

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCION N°
FECHA:

1489=1
02 JUN. 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN-5256.”**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental debe desarrollarse con plena observancia de las garantías constitucionales y legales propias del debido proceso administrativo sancionador, permitiendo a la autoridad ambiental adelantar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados y la determinación de las circunstancias relevantes para la adopción de la decisión correspondiente.

Que dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N°6603 de fecha 26 de diciembre de 2024, presentado mediante radicado R2025612005036 de fecha 12 de junio de 2025, el apoderado de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°26.857.711, introdujo entre otros argumentos, circunstancias fácticas relacionadas con una presunta condición de su poderdante como víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado por grupos armados que azotaron el corregimiento de Santa Rita, en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, al respecto el apoderado señala en el escrito de reposición lo siguiente:

“(...) para la época de los hechos según informe de fecha 05 de septiembre de 2016, en donde se identificó la presencia de un terraplén, mi patrocinada no se encontraba en el sitio de los presuntos hechos; en razón a que ella y su familia fueron Víctimas de Desplazamiento Forzado por grupo armados que azotaron el corregimiento de Santa Rita, Magdalena, jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, lugar donde residía mi representada, junto con su esposo e hijos; en cuya acción de barbarie, la Primera Víctima masacrada fue el esposo de mi mandante de nombre LUIS MARIANO PERTUZ LARA, y todo los habitantes de dicho Corregimiento tuvieron que buscar refugio en municipios cercanos, como Remolino, Sitio nuevo, Ciénaga Santa Marta en el Departamento del Magdalena; Palmar de Varela, Sabana Grande, Santo Tomás, Malambo, Soledad, Barranquilla en el departamento del Atlántico; y otras localidades cercanas para salvaguardar sus vidas. (...)”

Que es menester indicar, que durante el desarrollo de la actuación administrativa esta Autoridad Ambiental adelantó múltiples gestiones orientadas a la individualización e identificación de la investigada, incluyendo consultas y requerimientos ante diversas entidades públicas y privadas, sin que para dicho momento se hubiera obtenido información relacionada con una dirección de residencia que permitiera surtir las notificaciones personales de las actuaciones administrativas, razón por la cual estas fueron realizadas mediante notificación por aviso en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la práctica de las pruebas que se decretan mediante el presente acto administrativo obedece al deber de la administración de adoptar una decisión suficientemente motivada, fundada en el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCION N°
FECHA:

1489
02 JUN. 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN-5256.”

marco de las garantías constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar de oficio la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.711, contra la Resolución N° 6603 de fecha 26 de diciembre de 2024, atendiendo a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al apoderado judicial de la recurrente para que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al expediente sancionatorio ambiental constancia de Registro en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, y/o demás pruebas documentales, certificaciones, constancias, decisiones administrativas o judiciales, o cualquier otro elemento probatorio en el que se sustente las afirmaciones efectuadas en el recurso de reposición relacionadas con la condición de víctima de conflicto armado y desplazamiento forzado de la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO.

ARTÍCULO TERCERO. – Incorporar al expediente sancionatorio ambiental SAN-5256 la documentación que se allegue con ocasión de las pruebas aquí decretadas, para su correspondiente valoración al momento de resolver el recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez vencidos los términos concedidos para la práctica de las pruebas decretadas, o recibida la información requerida, se procederá a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°6603 de fecha 26 de diciembre de 2024.

ARTICULO QUINTO. – Para efectos de recopilar las pruebas decretadas se otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. – Se advierte que el decreto y practica de pruebas interrumpe el plazo para decidir de fondo, conforme lo determina el Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

RESOLUCION N°
FECHA:

1489
02 JUN. 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN-5256.”

ARTÍCULO SEXTO. – Notificar el contenido de la presente decisión a la señora JOSEFINA ESTHER CAÑAS CANTILLO, a través de su apoderado el señor SANTIAGO RODRIGUEZ CHARRIS, portador de la tarjeta profesional N°56.511 expedida por el C.S de la J, de manera personal, de no ser posible la notificación, se notificará en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página Web de Corporación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaborado por: Melanie Quintero S. – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Revisó: Robert Lesmes – Contratista S.G.A.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGAC
Expediente SAN-5256



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37.

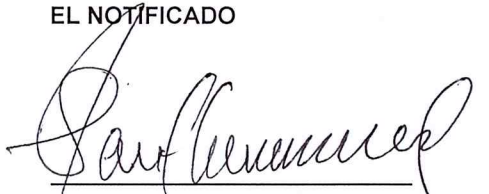
11 JUN. 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Santiago Rodríguez C., quien exhibió la C.C. No. 8.699.718 expedida en Parrangvilla, actuando en Representación de la Señora Josefina Cañas C., en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO


C.C. 8.699.718
T.P. 56.511